



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

IEC/CG/035/2019

ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UTF-O/POS/004/2019, INICIADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN "ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE", A.C., EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ERRORES DE FONDO EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede a emitir el Proyecto de Resolución dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso identificado con la clave UTF-O/POS/004/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., relativo a la existencia de errores de fondo en el Procedimiento de Fiscalización; en base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El uno de agosto de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.
- IV. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
 - V. El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció las sentencias número 93/2018, 96/2018, 99/2018 y 103/2018, relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local "Por Coahuila Sí", A.C.; "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C.; "Coahuila Incluyente", A.C. y "Juntos podemos construir un futuro mejor", A.C.
 - VI. El veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/162/2018, en cumplimiento de la sentencia electoral 128/2018, a efecto de que continuara con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad.
 - VII. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CTF/002/2019, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local y que hoy se denuncia.
 - VIII. El Dictamen Consolidado IEC/CTF/004/2019, quedó debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila como anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense.
 - IX. El cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio, y emplazar al denunciado al Procedimiento, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara convenientes.
 - X. El doce (12) de abril del año en curso, feneció el plazo para que la organización de ciudadanos diera contestación y ofreciera pruebas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio, situación que no



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

aconteció, pues la organización no presentó escrito alguno mediante el cual diera contestación al inicio del procedimiento.

- XI. El veintidós (22) de abril del año en curso, se procedió a la admisión y desahogo de pruebas correspondientes y ordenó poner a la VISTA del denunciado el expediente, a fin que, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, manifestara los alegatos de su intención.
- XII. El seis (06) de mayo de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; así mismo, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución y remitirlo a la Comisión Temporal de Fiscalización.
- XIII. El nueve (09) de mayo del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/004/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XIV. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/004/2019 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 numeral 2, 25, 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 5 numeral 1 y 37 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión Temporal de Fiscalización, es el órgano directivo facultado para supervisar de manera permanente la sustanciación del procedimiento y la revisión de los proyectos de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto se señala que, la parte denunciada no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso por parte de este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C.



Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CTF/004/2019, mediante el cual, se acreditaron irregularidades de fondo que fueron señaladas en el mismo.

El acuerdo establece en su considerando CUARTO que, derivado del procedimiento de auditoría, se obtuvo lo siguiente:

Requisitos	Artículo violado	Documentos a presentar	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre		Enero		Tipo de Incumplimiento	Reincidencia		
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No				
I. Toda la documentación comprobativa de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.	Art. 83 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo	X		X																			X	X	X			FONDO	SI		
	Art. 98 y 100	Recibos en Espeso																						X	X	X			FONDO	SI		
	Art. 98	Credencial para votar del aportante	X																					X	X	X			FONDO	NO		
	Art. 53, 54 y 94	Recibos Fidejados y control de billos	X		X																			X	X	X			FONDO	SI		
	89 y 90	Depositos o Transparencia electronica	X		X																			X	X	X			FONDO	SI		
	108	Comprobantes fiscales	X		X																			X	X	X			FONDO	SI		
	118	Pago de impuestos	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			FONDO	SI	
	108 110 y 111	Cuentas menores																														
	39 Fracción I	Materiales y suministros			X		X																									
	39 Fracción III	Servicios Generales	X																													
	39 Fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles																														
	74 y 83	Informe Mensual	X				X																X								FORMA	SI
	33 Y 121	Pólizas de ingresos	X		X		X																	X	X	X			FONDO	SI		
	33 Y 121	Pólizas de egresos	X		X		X																	X	X	X			FONDO	SI		
	33 Y 121	Pólizas de diario	X		X		X																								FONDO	NO
34 y 121	Pólizas de cheque	X		X																												
30 y 84	Catálogo de cuentas	X		X					X													X	X	X	X	X			FORMA	SI		
II. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			FONDO	SI	
		Conciliación bancaria	X	X	X	X																	X	X	X	X	X			FORMA	SI	
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción II	Balanza de comprobación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			FORMA	SI	
IV. El inventario fidei del activo	Art. 121 Fracción V	Inventario Fidei	X	X																			X								FORMA	NO
V. En su caso, evidencia de conciliaciones de las cuentas	Art. 121 Fracción VI y VII	Conciliaciones de las cuentas bancarias	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			FONDO	SI	
		Contratos con instituciones financieras	X								X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
VI. Firma subroga del representante del órgano de finanzas	Art. 120 Fracción V	Firmas en los informes financieros	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			FONDO	SI	

De lo anterior se desprende que, aún y cuando la organización de ciudadanos denunciada, tiene una cuenta bancaria, la misma no fue utilizada a fin de acreditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos que la organización tuvo a disposición, pues si bien, presentó documentación a este Instituto a fin de acreditar sus ingresos, no justificó sus egresos, además que, dicha documentación carece de transparencia y credibilidad alguna pues carecen de documentación fiscal, situaciones que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

La organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., habiendo transcurrido el plazo para presentar el escrito de contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio, no hizo valer su derecho, al no presentar escrito de contestación alguno.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de oficio de la queja que hoy se resuelve, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la organización de ciudadanos, infringió las



Normas de Información financiera, las leyes fiscales, ante la falta de acreditación del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos, al no utilizar la cuenta bancaria a nombre de la organización a fin de hacer constar los ingresos y egresos realizados por la organización, encontrándose la Unidad Técnica de Fiscalización imposibilitada para poder acreditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos que la organización tuvo a disposición, pues si bien, señala que presentó documentos para acreditar esos ingresos y egresos, los mismos resultan ineficaces y carecientes de credibilidad, y si dicha omisión implica una infracción susceptible de ser sancionada conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Por la parte denunciada organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., no presentó escrito de contestación y, por ende, no ofreció pruebas de su intención.

Pruebas	Respecto de su admisión y desahogoprocedencia
No ofreció pruebas de su intención	-----

4.2. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad	Respecto de su desahogo
<p>Todas y cada una de las constancias que integran el expediente UTF-O/POS/004/2019 en novecientas cinco (905) fojas, mismo que se le corrió traslado mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Documentos consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Informes mensuales2. Acuerdo interno de observaciones3. Contestación al acuerdo interno de observaciones4. Auditoría5. Acuerdo de seguimiento6. Dictamen Consolidado7. Inventario de activo fijo8. Oficios relativo a la cuenta bancaria	<p>La misma se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza.</p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

--	--

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"... un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse"¹

Es de señalar que, toda vez que, la organización de ciudadanos no dio contestación al Procedimiento y, por ende, no ofreció prueba alguna de su intención para desvirtuar los hechos motivo del Procedimiento, por lo que se afirma y aclara la infracción, tal como se desarrollará en el apartado correspondiente.

6. Acreditación de los hechos denunciados.

En primer término, es necesario señalar que el hecho o motivo que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, no se encuentra controvertido, esto es que, la organización de ciudadanos por conducto de su representante legal el C. Max

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Antonio Estrada Lomelí, no negó tal situación, lo anterior, la no presentar escrito de contestación alguno y omitir presentar pruebas que desvirtuarán los motivos o razones por los que se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador de manera oficiosa, hechos consistentes en que a pesar de tener una cuenta bancaria a nombre de la organización, la misma no fue utilizada a fin de acreditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos que la organización tuvo a disposición, pues si bien, presentó documentación a este Instituto a fin de acreditar sus ingresos, no justificó sus egresos, además que, dicha documentación carece de transparencia y credibilidad alguna pues carecen de documentación fiscal, situaciones que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral, pues las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos y las correlativas facultades de la Unidad de Fiscalización, tienen como propósito fundamental que durante el proceso contemplado por nuestra legislación a efecto de que las mismas obtengan su registro como partidos políticos locales, se garantice que los recursos que las mismas ejercen sean destinados a ese fin, que éstos sean lícitos y transparentes y que sujeten en todo momento a los límites establecidos en la propia legislación, lo que contribuye a generar certeza de que aplica sus recursos exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

7. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

7.1 Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 50 del Reglamento de Fiscalización, establece que, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y sujetarse a las reglas, límites, restricciones y modalidades que se establecen en el artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así también, el artículo 60, fracción II del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo y domicilio, clave electoral y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización, señala que, los ingresos de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliados con residencia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

Los ingresos en especie que reciba la organización de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

El numeral 90 del Reglamento de Fiscalización, establece que, los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización de ciudadanos, deberá registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Artículo 93. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización de ciudadanos, deberán depositarse en la cuenta bancaria referida en el artículo anterior, que será manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la organización de ciudadanos, debiendo ser por lo menos dos personas designadas.

Así también, el arábigo 95 del Reglamento de Fiscalización, establece que, los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

De igual forma, el numeral 97 del citado reglamento, estipula que, todos los ingresos en efectivo que reciba la organización de ciudadanos, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al Instituto.

El Instituto podría requerir a la organización de ciudadanos para que presente los documentos originales que respalde los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Finalmente, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización, señala que, los ingresos en efectivo deberán documentarse entre otros documentos, con el original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

7.2 Caso concreto.

Primeramente, es de señalar que, aquella organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

En ese escrito de intención deberá anexarse documentación, consistente en diversos documentos, entre estos, uno de ellos, consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización durante el período de formación del partido político local, lo anterior, a efecto de acreditar en todo momento el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos, en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior cobra relevancia en el caso específico ya que, de no existir dichos requisitos o reglas, no sería posible garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos que son utilizados para obtener su registro como partido político, lo anterior, a fin de garantizar que los recursos que las mismas ejercen sean destinados a ese fin, lo cual únicamente puede ser verificado a través de la fiscalización, es decir, reportando a la Unidad Técnica de Fiscalización en forma mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

Una vez establecido lo anterior, resulta claro que al no utilizar la cuenta bancaria la organización de ciudadanos hoy denunciada, constituye una circunstancia que violenta los principios de certeza y transparencia rectores de la materia electoral.

Además que, al no ser posible la rendición de cuentas, se impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, vulnerando así la certeza como principio rector de la actividad electoral pues las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos y las correlativas facultades de la Unidad de Fiscalización tienen como propósito fundamental que durante el proceso contemplado para que obtengan su registro como partido político, se garantice que los recursos que ejercen sean destinados a ese fin, que sean lícitos y transparentes, lo cual únicamente puede ser verificado a través de la fiscalización, es decir, reportando a la Unidad Técnica de Fiscalización en forma mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

situación que puede realizarse únicamente al utilizar una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

En tal caso, tal como le fue informado a la organización de ciudadanos hoy denunciada al inicio del procedimiento que nos ocupa, que toda vez que, no utilizó la cuenta bancaria a nombre de la organización, resultó imposible acreditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos que la organización tuvo a su disposición, pues si bien presentó documentación, con la misma, no fue posible acreditar sus ingresos y egresos, pues la misma careció de credibilidad.

En el caso que se analiza, se advierte la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., sin embargo, al no utilizar la misma, impidió a la Unidad Técnica de fiscalización llevar a cabo su función.

Las inconsistencias o irregularidades relativas a la falta de utilización de cuenta bancaria por parte de la organización, implica, como ya se dijo, la vulneración a los principios de certeza y transparencia rectores de la materia electoral.

En ese sentido, se concluye que el procedimiento de fiscalización fue materialmente imposible de realizar, debido a la falta de utilización de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C.

Deviene necesario hacer especial pronunciamiento que, durante el tiempo en que la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., realizó las actividades tendientes a la obtención de registro como partido político local, dicha organización no utilizó la cuenta bancaria a nombre de la organización, dejando a la Unidad Técnica de Fiscalización imposibilitada para llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras, cometiendo así irregularidades que violentaron los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y transparencia.

En base a las consideraciones anteriores se tiene por ACREDITADA LA INFRACCIÓN lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como, a la normatividad electoral por la inobservancia a los principios de transparencia y certeza, por ende, la organización fiscalizada, se hace acreedora a alguna de las sanciones con contenidas en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 456 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Nacional Electoral, 44 del Reglamento de Fiscalización, que señalan que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 43.

Sanciones



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

1. *El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:
(...)"*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional."*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila

"Artículo 44. *Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local."*

8. Individualización de la sanción.

Establecida y acreditada la INFRACCIÓN al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como a la normatividad electoral por la inobservancia a los principios de transparencia y certeza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corresponde analizar las circunstancias que produjo la contravención a las normas, a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, olas que se dicten con base en él:

Al respecto se sostiene que la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., es responsable de la conducta y toda vez que, el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, el cumplimiento a las normas electorales, así como a los principios de certeza y transparencia, principios que deben prevalecer en todo procedimiento electoral, aunado a la necesidad indispensable de inhibir este tipo de prácticas, la falta se considera como grave especial.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad;

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

Circunstancias de modo: De la gráfica inserta en el presente procedimiento, se advierte la actualización de irregularidades de fondo, en los términos del artículo 27 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización aplicable, lo que evidencia la existencia de infracciones sistemáticas y no individuales a la normatividad electoral.

De igual forma, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, esas irregularidades de fondo lo fueron por falta de acreditación del origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos, incumpliendo así con deberes que la ley le impone, o bien, por no cumplirlos en la forma ordenada en la norma aplicable.

Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden a las observaciones que fueron señaladas en el acuerdo de seguimiento a las observaciones señaladas en los informes presentados desde la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que presente formalmente la solicitud de registro como partido político local.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

No resulta necesario, toda vez que, en el caso, no se aplicará una sanción pecuniaria.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas y los medios de ejecución, se refiere al contexto en el que se cometió la infracción, en este sentido, tal como quedó establecido la falta se llevó a cabo, durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en específico al realizar las actividades tendientes a la obtención de registro como partido político local realizado por la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— La reincidencia se considera como una agravante de cualquier sanción, debiendo analizarse para efectos de su acreditación, entre otros, aspectos tales como:

a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Destacándose que, en la especie, las irregularidades previamente cometidas por la organización que se fiscaliza y las que se sancionan en el presente acuerdo son consecutivas, pues la primera de ellas corresponde informe mensual de enero de 2018, y las subsecuentes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 lo que pone en evidencia la gravedad de la conducta con la que se ha conducido, a la cual no se le puede atribuir el carácter de descuido o negligencia, pues en todo momento le fue notificada dicha omisión, es decir, a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en cada uno de los informes en que le fue requerido, por lo que no puede alegar desconocimiento.

En el caso que nos ocupa, existe reincidencia en la falta cometida, pues la organización que se fiscaliza incurrió, como quedó asentado y fundamentado en el apartado relativo a las circunstancias de modo, en distintas irregularidades de fondo.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Por lo expuesto y fundado, debe concluirse que, ante la acreditación de las faltas de fondo cometidas por la organización infractora en los términos anteriormente señalados, las mismas tienen el carácter de graves especiales, resultando procedente aplicar la sanción que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de informar con veracidad los ingresos y egresos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que contaba la organización.

En ese tenor, las faltas cometidas al ser sustantivas generan un resultado lesivo significativamente grave.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse numerosas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral, pues las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos y las correlativas facultades de la Unidad de Fiscalización, tienen como propósito fundamental que durante el proceso contemplado por nuestra legislación a efecto de que las mismas obtengan su registro como partidos políticos locales, se garantice que los recursos que las mismas ejercen sean destinados a ese fin, que éstos sean lícitos y transparentes y que sujeten en todo momento a los límites establecidos en la propia legislación, lo que contribuye a generar certeza de que aplica sus recursos exclusivamente a los fines constitucionales y legalmente permitidos.

Tan es así, que el artículo 147 del Reglamento de Fiscalización, contempla en sus numerales 1 y 2, que la información relacionada con los procedimientos de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

fiscalización que se establecen en el mismo, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44 y 45 del Código Electoral, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto.

Ello, en virtud de que, de lograr la obtención de su registro como partidos políticos locales, dichos ciudadanos recibirán prerrogativas provenientes del erario público, respecto de las cuales estarían también obligados a una rendición de cuentas y transparencia a través de un procedimiento de fiscalización.

Por lo anterior, ante la acreditación de las irregularidades de fondo señaladas en el presente acuerdo, se generó una vulneración a los principios constitucionales antes señalados, pues la organización de mérito violó los valores antes establecidos en perjuicio de una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

9. Finalmente es menester que, la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria.

Toda vez que, tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemáticas (no aislada) y reincidente de infracciones de forma y fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, esto es, debe estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el antes principio apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.



Por lo anterior es que, en el caso en estudio, se considera que ni la amonestación ni la multa resultan medidas eficaces para sancionar a la organización que se fiscaliza ante la acreditación de irregularidades de fondo, sustanciales y reincidentes, consideradas como graves especiales, por las siguientes razones:

No procede la amonestación pública, pues con dicha sanción no se cumpliría con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en cuanto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, lo cometa de nuevo e incurra en las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por cuanto hace a la sanción pecuniaria tampoco resulta procedente, pues lo cierto es que, a fin de garantizar que la infracción no vuelva a realizarse o repetirse, una sanción pecuniaria resultaría insuficiente para inhibir la conducta.

Por último, debe señalarse que, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUPRAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa o sancionarlas con una medida poco eficaz, como en la especie resultan la amonestación y la multa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

En consecuencia, se estima que, en el caso en estudio, dado la gravedad señalada de las infracciones, así como la reincidencia de las mismas advertida en el acuerdo, se estima procedente aplicar la sanción relativa a la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL** de la organización sancionada, en términos de los artículos 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44 del Reglamento de Fiscalización.

La conclusión a la que arriba esta autoridad electoral parte de la necesidad de evaluar la eficacia de las sanciones que se imponen, dado que no basta con definir la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

sanción a imponer, sino que además es pertinente que se dé el seguimiento adecuado y observar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Por otro lado, se considera pertinente puntualizar que, la finalidad última del procedimiento que pretende iniciar la organización de ciudadanos no es otra que la constitución y registro de un partido político local, entidad que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra revestida no solo de personalidad jurídica, sino de interés público, y tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sirviéndose, de entre otras prerrogativas, del acceso al financiamiento de carácter público, razón por la cual resulta imperativo, que la organización de ciudadanos que pretenda alcanzar dicho objetivo se encuentre desde su conformación en aptitud para cumplir de manera íntegra y cabal con todas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, incluidas las relativas a la fiscalización de los ingresos y destino de los recursos, debiendo en todo momento constreñir su actuar a los cauces constitucionales, legales y democráticos.

En ese sentido, los partidos políticos, desempeñan una función social, ya que, al ser organizaciones que tiene su origen en la comunidad, fungen como fuentes de diversas concepciones ideológico-políticas, teniendo como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática. Asimismo, son los principales aglutinadores de los intereses sociales, ya que sirven como medios para canalizar todo tipo de peticiones de la sociedad hacia el gobierno, encausando las demandas y necesidades de los grupos sociales, incorporándolos al sistema político.

Además, los partidos políticos tienen una función institucional, la cual consiste en legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se debe aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 45, 60, 279, 284, 285, 307 numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 numeral 2, 32, fracción I, 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 3 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27 fracción I y II, 44, 50, 89, 90, 93, 95, 97, 98, 147 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C. la sanción consistente en la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notifíquese personalmente a la organización de ciudadanos denunciada, en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 963, de la zona Centro de esta ciudad de Saltillo.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; publíquese el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías; y un voto en contra del Consejero Electoral, Juan Antonio Silva



IEC

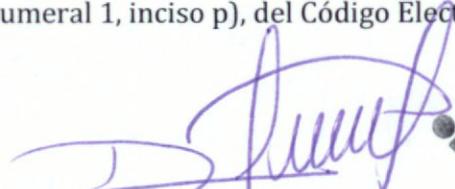
Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

Espinoza, quien presentó un voto particular, documento que consta de once fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

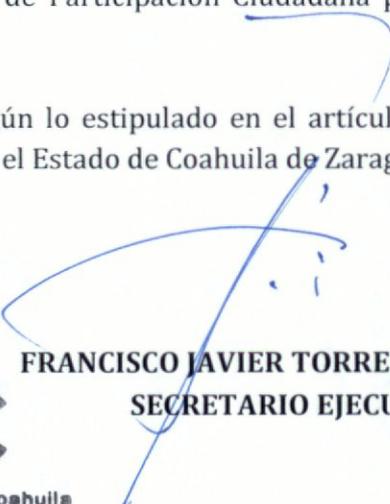
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC

instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/004/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Asociación Popular Coahuilense, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de mayo de 2019.

VOTO PARTICULAR que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, en relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/004/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Asociación Popular Coahuilense, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización). Al cual, en lo sucesivo, me referiré como el "Proyecto de Acuerdo".

Con fundamento en los artículos 345 numeral 1 incisos a), d), 346, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones vertidas en el "Proyecto de Acuerdo". Para ello me permitiré exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, reformas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, y registró bajo el acuerdo INE/CG661/2016.
- VI. El 30 de septiembre de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el acuerdo IEC/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las agrupaciones políticas, organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

como partido político y observadores electorales. *(En lo sucesivo el Reglamento de Fiscalización).*

- VII.** El 19 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/197/2017, mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las agrupaciones políticas, organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político y observadores electorales. *(En lo sucesivo el Reglamento de Fiscalización).*
- VIII.** En sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, mediante el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local.
- IX.** El 12 de marzo de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo **IEC/CG/041/2018**, mediante el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de enero de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, presentado por la organización de ciudadanos interesada en constituirse en partido político local denominada "Asociación Popular Coahuilense, A.C.".
- X.** La organización de ciudadanos se inconformó, con el acuerdo citado en el antecedente (IX), por lo que interpuso Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando registrados bajo el número de expediente 22/2018.
- XI.** El 2 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza pronunció la sentencia 94/2018, mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, Expediente 22/2018, promovido por la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense, A.C."
- XII.** El 31 de marzo de 2019, se emitió el Dictamen Consolidado IEC/CTF/004/2019, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense, A.C.", que pretende constituirse como partido político local.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

CONSIDERACIONES

PRIMERA. (Igualdad ante la Ley). - Atendiendo a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1ª /J..126/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo1, página 119, cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", me permito transcribir:

La IGUALDAD FORMAL O DE DERECHO, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

SEGUNDA. – (Unidad Técnica de Fiscalización) La Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 11, numeral 2, del TÍTULO SEGUNDO De los Partidos Políticos - Capítulo I. De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos, que "A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes". Para ello, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila "vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos", de acuerdo con los artículos 58, numeral I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y 5 numeral I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como partido político y Observadores Electorales.

Para el nombramiento de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en el artículo 27, numeral 5 inciso f), que será nombrada por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en el artículo 352, numeral 1 inciso j), que es atribución de la Presidencia del Consejo General proponer al Consejo General e

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

nombramiento de la persona titular "conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional o las leyes aplicables". Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades emitió el "Reglamento de Elecciones", señalando en su artículo 1, numerales 1, 2 y 3 que dicho instrumento es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales. Así mismo, se establece en su artículo 24 que la designación de los titulares del secretario ejecutivo, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, numeral 5, determina que en el caso de que no se pruebe la propuesta de designación de un titular de una unidad técnica, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

Por su parte, el artículo 37 de Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece en su párrafo segundo que "*el secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal*". (Énfasis añadido).

Es posible formular que para la eficacia del mecanismo previsto en la norma para la aprobación de las propuestas de designación de las personas titulares de las Unidades Técnicas, de contar con por lo menos el voto favorable de dos terceras partes de los consejeros electorales con derecho a voto, la temporalidad de la duración del encargo de despacho en caso de ausencia *temporal* no puede ser por un plazo indefinido, puesto que de lo contrario, se obviaría de facto el ejercicio de la facultad de aprobar los nombramientos del Consejo General. Así mismo, resulta razonable considerar que, si para el caso del rechazo de una propuesta de nombramiento opera el límite de duración de la encargaduría de despacho de un año, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se aplique el mismo límite temporal al no existir otra disposición al respecto que expresamente permita una duración mayor.

El mecanismo de designación previsto en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, numeral 3, consistente en sujetar además la propuesta que haga el Consejero Presidente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes permite además procurar que el perfil de los aspirantes tienda al óptimo desempeño de sus funciones.

En el caso de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante el oficio interno IEC/SE/0023/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo manifiesta que en

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

cumplimiento del acuerdo de la Junta General Ejecutiva IEC/JGE/010/2017, el cual le instruye en su resolutivo primero ratificar los nombramientos de los Encargados y Encargadas de Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización y Oficialía Electoral, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2017-2018, *"tiene a bien ratificar su nombramiento como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva."* ha de señalarse lo siguiente:

1. El proceso electoral 2017-2018 en el Estado concluyó el 20 de diciembre de 2018, según oficio No. TEEC/P/290/2018, de misma fecha, suscrito por el Dr. Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual informa la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De esta manera, en esta misma fecha dejan de cumplirse los supuestos del oficio IEC/SE/0023/2018.
2. El 14 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General IEC/CG/166/2018, se designó al C. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, separándose de su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto, en esa fecha la ausencia temporal del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que dio lugar originalmente a la designación de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza como encargada de despacho se convirtió en ausencia definitiva. Dicha ausencia definitiva, o vacante del puesto, se corrobora además según se expone en los considerandos de la convocatoria para la selección y designación de la persona que será titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada en sesión del Consejo General del 26 de abril de 2019.
3. Ante la ausencia definitiva del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018, debió de iniciarse a la prontitud posible el procedimiento de selección y designación previsto en la normatividad por las autoridades responsables facultadas, no existiendo impedimento para ello.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante oficio interno IEC/SE/0760/2018, el Secretario Ejecutivo informa a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza que con fundamento en los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior (entre otros) *"ha tenido a bien determinar la continuidad de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización"*, marcando copia de dicho oficio a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, la cual tiene según el Acuerdo IEC/CG/019/2018, las atribuciones de revisar las funciones y acciones realizadas por

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, entre otras.

5. Sin embargo, el referido artículo 37 del Reglamento Interior señala a la letra en su párrafo segundo que *"El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal"*, no existiendo entonces esta facultad del secretario para el caso de una ausencia definitiva o vacante como es en el caso para el puesto de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018 como se ha relatado anteriormente, y sin que mediare tampoco pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva.
6. De lo anterior se sigue que si la autoridad competente determinara que la Junta General Ejecutiva tuviera facultades para prorrogar el encargo del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por más de un año a partir de la primera designación, aduciendo la necesidad de atender el proceso electoral, aún entonces a partir del 21 de diciembre de 2018, las actuaciones de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza se encontrarían fuera del plazo de validez de su nombramiento como encargada de despacho, pudiendo carecer entonces de los atributos de legalidad necesarios en todas sus actuaciones subsecuentes.

TERCERA. - (Interpretación de la norma). El Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el oficio INE/STCVOPL/626/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual establece que las encargadurías de despacho *"no podrán exceder el término máximo de un año que establece el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de elecciones"*, dando respuesta al oficio IEPC.P.0242.2018, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas pregunta si:

"¿Es procedente que los funcionarios que actualmente se encuentran desempeñándose como encargados de despacho de la Secretaría Administrativa, las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, Unidades Técnica de Vinculación con el INE y de Servicios Informáticos de este Instituto de Elecciones, continúen desempeñándose en dichas encargadurías hasta el término del proceso electoral extraordinario, al existir causa plena y justificada para extender dicha designación provisional?"

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, que estipula que lo no previsto en el Capítulo IV, relativo a la Designación de Funcionarios de los OPL será resuelto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y en relación con el artículo 37, sobre el procedimiento para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPL, ambos artículos del Reglamento de Elecciones vigente. Quedando entonces con lo anterior fijado el alcance del periodo máximo para las encargadurías de despacho, según lo previsto por el Reglamento de Elecciones, criterio que además fue hecho del conocimiento de este Instituto Electoral del Coahuila, en términos del numeral 3 del citado artículo 37, el cual refiere que *"toda respuesta a una consulta que se emita para un OPL, la UTVOPL la hará del conocimiento de los integrantes de los Órganos Máximos de Dirección de los OPL de las demás entidades, por conducto de sus Presidencias"*. Bajo este criterio, la designación de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante oficio IEC/SE/1189/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, concluiría el 10 de octubre de 2018, al cumplimiento del año fijado como plazo máximo por el Reglamento de Elecciones.

CUARTA. - (Principio de legalidad electoral). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos el dieciocho de octubre de 2005 la tesis jurisprudencial P/J. 144/2005 al resolver la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. La misma tiene por rubro **FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO¹**. En ella, expresa en relación a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales que *"en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

Por su parte, tanto los artículos 41, base V apartado A y 116 norma IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 numeral 5 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Legalidad es uno de los principios rectores de la función electoral.

QUINTA. -(Alcance de la Sentencia Electoral 94/2018). La Sentencia Electoral 94/2018, declaró insubsistente el acuerdo del Consejo General IEC/CG/041/2018 al considerarse que se vulneró el principio del debido proceso, en su apartado sexto de la sentencia, a la letra dice:

¹ Tesis: P./J. 144/2005, 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, pág. 111

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/004/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Asociación Popular Coahuilense, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

"a) Se deja insubsistente el acuerdo impugnado. Consecuentemente, la autoridad responsable deberá emitir en su momento el dictamen consolidado anual previsto en la legislación electoral, por lo que respecta al o los informes presentados por la organización actora." [...].

Cfr. Página 23, de la sentencia 94/2018.

Como es el caso de la cuestión que se resuelve en el presente "*Proyecto de Acuerdo*", sometido a la consideración de este órgano colegiado.

SEXTA. - (Procedimiento de fiscalización). El Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partidos Político y Observadores Electorales (en delante Reglamento de Fiscalización), establece en su artículo 123 qué se entiende por **procedimiento de fiscalización**, así como la autoridad facultada para ello:

"Artículo 123. El Instituto, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código, el Reglamento de Fiscalización, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. "

Del mismo modo, en el artículo 126 se detallan las previsiones respecto de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos:

"Artículo 126. Respecto de la revisión de los informes de la Organización de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;
- IV. El Instituto Electoral otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la Organización de ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;
- V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la Organización de ciudadanos por el Consejo General; y

Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y lo someta a consideración del Consejo General para su aprobación."

Con motivo de las revisiones según el artículo 126, fracción I del Reglamento de Fiscalización, y después de analizar las aclaraciones o rectificaciones respecto a los informes antes señalados que la organización de ciudadanos consideró pertinentes, en términos de la fracción IV del mismo artículo, respecto de los informes de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, el Consejo General del Instituto, estableció que debido a las "omisiones, deficiencias y errores" observados y no aclarados o rectificadas en el momento procesal oportuno, era procedente imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, detallando profusamente en el acuerdos IEC/CG/041/2018, IEC/CG/093/2018 e IEC/CG/115/2018 cuáles eran dichas "omisiones, deficiencias y errores", así como razonando en abundancia el porqué era procedente dicha sanción en particular.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Ha de hacerse énfasis en que, si bien la sentencia electoral 94/2018 declara insubsistente el acuerdo antes mencionados, por considerar que se vulneró el debido proceso, dicha sentencia no se pronunció sobre los resultados de las revisiones hechas según el artículo 126, fracción I del Reglamento de Fiscalización, los cuales en su momento condujeron a la autoridad a imponer la sanción antes descrita, por así haberla estimado justa y proporcional.

SÉPTIMA. -(Informe del mes de enero de 2019). El Reglamento de Fiscalización dispone en su artículo 124 que el informe correspondiente al mes de enero de 2019, se entregue junto con la Solicitud de Registro de la Organización de Ciudadanos:

"Artículo 124. El Instituto contará con diez días naturales para revisar los informes presentados por la Organización de ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud."

(Énfasis añadido).

En el *Dictamen Consolidado* y en el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado, no se aprecia en el acuerdo interno 008/2019, la temporalidad con la cual debió haberse presentado el informe de enero de 2019. Lo anterior teniendo como marco de referencia legal el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización y que la Organización de Ciudadanos presentó su solicitud de registro el 31 de enero de 2019. Consecuentemente, tampoco se advierte el fundamento o motivo por el cual no se sanciona a la organización de ciudadanos por no entregar en tiempo y forma el Informe del mes de enero de 2019. Sin omitir que los informes relativos a los meses de **enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, no fueron presentados.**

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, no acompañe el "*Proyecto de Acuerdo*", aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, considerando pertinente reponer las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización realizadas fuera del plazo de validez legal de su nombramiento, siendo necesario devolver el "*Proyecto de Acuerdo*", en términos del artículo 40 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de considerar los comentarios relacionados a la no rendición

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/004/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Asociación Popular Coahuilense, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

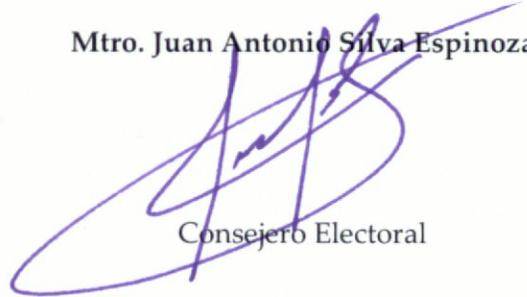
VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

de los informe correspondiente a los meses de **enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre** de 2018 y enero de 2019.

En virtud, de ello emito el presente **VOTO PARTICULAR** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, solicitando se adjunte como engrose y forme parte integral del "Proyecto de Acuerdo".

Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza



Consejero Electoral